

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>AUTO INT .Nº. :</b>	<b>0021-2022</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>1744240890012021-00086-00</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CALDAS GOLD MARMATO SAS</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>JOSE TOBIAS ORTIZ HENAO, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE BENIGNO ORTIZ HENAO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CARLOS ENRIQUE ORTIZ HENAO</b>
<b>ENTIDAD VINCULADA:</b>	<b>AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS</b>

Dentro del proceso referenciado anteriormente, procede el Despacho a resolver la solicitud de recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – JOSE TOBIAS ORTIZ HENAO- en contra del Auto de sustanciación No. 0263-2021 del 09 de diciembre de 2021, por medio del cual se ORDENÓ fijar fecha de audiencia virtual, para interrogatorio al auxiliar de la justicia JOSE RAMIRO CARDENAS PINZON para el día MIERCOLES VIENTISEIS (26) de ENERO DE DOS VEINTIDOS (2022) HORA OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM). Se aclara que el recurso mencionado fue titulado en el memorial suscrito por la apoderada como “recurso de reposición y en subsidio de apelación”; el recurso de reposición fue resuelto por este judicial en auto del 18 de enero de 2022, obrante a orden 88 del expediente electrónico y notificado en estado N°.004 del mismo año. Aunado a lo anterior, este juzgador estudiará la solicitud de aplazamiento de audiencia.

### ANTECEDENTES

Dentro del trámite del proceso SOLICITUD DE AVALUO DE PERJUICIOS EN SERVIDUMBRE MINERA; la apoderada del demandado JOSE TOBIAS ORTIZ HENAO, en memorial allegado al Despacho solicita<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Orden 89 del Expediente electrónico

*“... PRIMERO: Teniendo en cuenta la parte resolutive del auto en cuestión, solicito se le dé traslado al recurso de apelación que fue solicitado en el recurso antes descrito, toda vez que se puede interpretar de la decisión del Despacho, que, al no dar traslado a las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda, resulta ser un auto que niega las pruebas, por lo tanto, esta decisión es objeto de recurso de apelación, tal y como lo señala el código general del proceso.*

*SEGUNDO: De acuerdo a la negación de la petición de la solicitud de aplazamiento de la audiencia, tal y como se le manifestó al Despacho que la programación se había realizado de manera oral en el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad de Pereira y lo cierto del caso, es que la suscrita no manifiesta situaciones que no tengan hacedero probatorio, por lo que el Despacho hubiese sido prudente en requerirme para anexar prueba, si es que presumí a mi mala fe en la programación de la dicha diligencia, situación que es requerida al Juzgado desde la siguiente fecha donde se le solicito a dicho Juzgado las audiencias y ponerle de presente la programación...”*

Ahora bien, atendiendo a lo descrito en el artículo 326 y siguientes del estatuto procesal, este Juzgador resuelve con respecto a la procedencia del recurso de apelación, en atención a las siguientes;

## **CONSIDERACIONES**

Una vez cumplido el trámite del recurso de reposición contenido en el artículo 319 del Código General del Proceso, y del cual este juzgador emitió decisión el pasado 18 de enero de 2022.

Procede el Despacho a revisar el expediente, atendiendo a los argumentos descritos por la apoderada de la parte demandada con respecto al recurso de apelación.

Es importante acotar que dentro del término de traslado del recurso la parte demandante realizó manifestación, solicitando;

*“... 1. DESESTIMAR el recurso de reposición presentado contra el 0263-2021 del 09 de diciembre de 2021.*

*2. En consecuencia, NO REPONER la decisión contenida en dicha providencia judicial.*

*3. No acceder a la petición de aplazamiento de la audiencia de interrogatorio de perito, citada para el 26 de enero de 2022, toda vez que no acreditó la imposibilidad para su comparecencia...”<sup>2</sup>*

---

<sup>2</sup> Memorial obrante a orden 86 del expediente electrónico

Ahora bien, revisado el expediente y las actuaciones objeto de la observación, el Despacho realiza las siguientes aclaraciones con respecto al recurso de apelación:

1. El proceso de AVALUO DE SERVIDUMBRE MINERA LEGAL, su trámite es regido por la Ley 1274 de 2009<sup>3</sup>, por expresa remisión que fue establecida por el artículo 27 de la Ley 1955 de 2019, esto es, el Plan Nacional de Desarrollo. Trámite de única instancia y que sólo permite la revisión de la decisión final del avalúo ante el Juez Civil del Circuito de la Jurisdicción a la cual pertenezca el predio objeto de la servidumbre minera.
2. Por lo anterior, al ser un trámite especial, no le es viable el trámite del proceso verbal descrito en el Código General del Proceso; pues claramente el artículo 368 del citado estatuto indica, que

*“Asuntos sometidos al trámite del proceso verbal. Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”*

3. El trámite del proceso referenciado sí bien permite remitirse al Código General del Proceso en ciertos casos, como lo es en la audiencia del artículo 228, contradicción a dictamen pericial; el desarrollo de la solicitud de avalúo de perjuicios en servidumbre minera legal, solo se desarrolla conforme a los lineamientos de la Ley 1274 de 2009, específicamente, la solicitud ante la vía judicial en estricto sentido se despliega de conformidad con el artículo 5 de la mencionada ley.
4. Es así como las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso no son aplicables en el presente caso. Al tratarse de un trámite especial expedito, lo único que debe ser valorado y analizado por este juzgador son los avalúos allegados al proceso en tiempo oportuno, con el fin de determinar el valor de indemnización producto de la imposición de la Servidumbre Minera Legal.
5. Ahora bien, con respecto al tema de pruebas, se tiene que, como el proceso estudiado, es un proceso en el que la decisión se fundamenta a partir de un dictamen pericial, las partes están en la libertad probatoria de contradecir o no el informe pericial allegado al Despacho por el auxiliar de la justicia designado, del cual en tiempo oportuno se puso en conocimiento de las partes para su análisis.
6. En el proceso de AVALUO DE SERVIDUMBRE MINERA no es viable el decreto de otras pruebas diferentes a DICTAMEN PERICIAL, por la misma naturaleza de la solicitud y su trámite especial.

---

<sup>3</sup> Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras

Conceder el recurso de apelación, implicaría una desnaturalización del procedimiento aplicable que tal como se mencionó, no es de doble instancia, sino que por expresa disposición legal, es objeto de un recurso, también especial como es el de revisión respecto a la sentencia emitida por el juez municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicada la servidumbre.

En consecuencia, con lo discurrido, este juzgador se abstiene de dar trámite al recurso de apelación descrito por la apoderada, por cuanto el mismo no es procedente en el desarrollo del proceso de AVALUO DE SERVIDUMBRE MINERA en lo que respecta a decreto de pruebas, puesto que conforme a la ley 1274 de 2009, se decretó en tiempo oportuno la prueba pericial, la cual es la única que permite ser analizada para resolver la solicitud.

Con respecto a la solicitud de aplazamiento de audiencia, se tiene que la excusa presentada por la apoderada es admisible, por tanto se **ORDENA** fijar fecha de audiencia virtual, para interrogatorio al auxiliar de la justicia JOSE RAMIRO CARDENAS PINZON para el día **VIERNES CUATRO (04) de MARZO DE DOS VEINTIDOS (2022) HORA NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**. Se reitera a las partes y al auxiliar de la justicia, que la audiencia se efectuará de manera virtual, atendiendo la situación sanitaria que vive el país por el COVID-19; por lo tanto, deberán contar con un equipo de cómputo o celular con cámara para realizar la conexión virtual. Una vez se reciba el Link por parte del Departamento de Sistemas de la Dirección Seccional de Administración judicial de Caldas, será enviado a las direcciones electrónicas reportadas en el proceso, para la respectiva conexión.

De igual forma, el despacho requiere la comparecencia de los peritos JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR, EUGENIO SALAZAR MEJIA y PATRICIA LOPEZ VILLEGAS a la audiencia, a efectos de que ilustren al Despacho respecto de los avalúos allegados al proceso.

Líbrese por secretaría la comunicación respectiva al señor JOSE RAMIRO CARDENAS PINZON, de la misma manera notificar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, entidad vinculada en el presente trámite.

Por último, una vez revisado el proceso referenciado, se tiene que los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de los causantes **BENIGNO ORTIZ HENAO y CARLOS ENRIQUE ORTIZ HENAO**, fueron notificados por medio de listado emplazatorio, el cual se entiende surtido desde el día 06 de octubre de 2021; en aplicación con el artículo 293 del Código General del Proceso. En consecuencia, y de conformidad con el último inciso del artículo 108 del Código General del Proceso; procede este juzgador, a designar curador *ad litem* a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de los causantes **BENIGNO ORTIZ HENAO y CARLOS ENRIQUE ORTIZ HENAO** dentro del presente trámite; el designado profesional del derecho deberá representar los intereses del demandado.

En consideración con lo mencionado, el Despacho nombra como **curador ad litem** al Abogado **CAMILO ANDRES BARRETO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº. 1.093.761.591** y portador de la tarjeta profesional **Nº. 299.933 del C.S. de la J**, a quien se le comunicará la designación del cargo, a través de mensaje de datos, designación de forzoso desempeño, **email:**

[camilobarreto91@gmail.com](mailto:camilobarreto91@gmail.com) , para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación manifieste su aceptación o presente prueba del motivo que justifique su rechazo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. En consecuencia, se ordena librar por parte de secretaría la comunicación de la designación al **DR. CAMILO ANDRES BARRETO CARVAJAL**, y notificarlo por el medio más expedito. Una vez sea aceptado el cargo, désele posesión en el mismo.

Cabe resaltar que la anterior designación obedece a los postulados descritos en el numeral 7 del artículo 48 del estatuto procesal, que a letra reza:

“ (...)

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*

(...)”

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARMATO -CALDAS,

## RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE DE CONCEDER** recurso de apelación frente al Auto de sustanciación No. 0263-2021 del 09 de diciembre de 2021, por medio del cual se ORDENÓ fijar fecha de audiencia virtual, para interrogatorio al auxiliar de la justicia JOSE RAMIRO CARDENAS PINZON para el día MIERCOLES VIENTISEIS (26) de ENERO DE DOS VEINTIDOS (2022) HORA OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM), recurso improcedente, según lo descrito en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ACCEDE** a solicitud de aplazamiento de audiencia programada para la fecha, y en consecuencia se **ORDENA** fijar fecha de audiencia virtual, para interrogatorio al auxiliar de la justicia JOSE RAMIRO CARDENAS PINZON para el día **VIERNES CUATRO (04) de MARZO DE DOS VEINTIDOS (2022) HORA NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**.

Líbrese por secretaría la comunicación respectiva al señor JOSE RAMIRO CARDENAS PINZON, de la misma manera notificar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, entidad vinculada en el presente trámite.

**TERCERO: DESIGNAR** como *curador ad litem* al Abogado **CAMILO ANDRES BARRETO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº. 1.093.761.591** y portador de la tarjeta profesional **Nº. 299.933 del C.S. de la J;** para que represente los intereses de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de

los causantes **BENIGNO ORTIZ HENAO** y **CARLOS ENRIQUE ORTIZ HENAO** dentro del presente trámite

**CUARTO: ORDENAR** librar por parte de secretaría la comunicación de la designación al **DR. CAMILO ANDRES BARRETO CARVAJAL**, y notificarlo por el medio más expedito. Una vez sea aceptado el cargo, désele posesión en el mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO**

**J U E Z**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO,  
CALDAS.**

El auto anterior se notifica por estado **No. 009**

Fecha: enero 27 de 2022

---

**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria

Firmado Por:

**Jorge Mario Vargas Agudelo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58925d9b0795ae45fa6b3e0fd535f8d9364b30438acd080327310c93b7ca9def**

Documento generado en 26/01/2022 04:34:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>